

Documento TOL7.209.261

Jurisprudencia

Cabecera: Medidas de seguridad. Plan de prevencion de riesgos laborales. Infraccion de medidas de seguridad

Dictada en la modalidad procesal de prestaciones de la seguridad social en materia de recargo por **falta de medidas de seguridad**, tras acoger la demanda que rige estas actuaciones, promovida por la empresa grupo gasmedi.

Significar que, si bien se mira, la empresa demandante no combate realmente la descripción de la forma en que se produjo dicho accidente laboral, sino que discrepa de la valoración que de ella hizo la resolución de la entidad gestora de la seguridad social de 16/06/2017 que acordó imponerle un recargo de prestaciones por **falta de medidas de seguridad** equivalente al 40 por 100, ya que, a su entender, no incurrió en ninguna infracción, ni incumplimiento, en materia de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo en todo momento la deuda de seguridad que pesa sobre ella, y sin que le fuera exigible que la furgoneta en la que prestaba servicios el trabajador contase con una trampilla de descarga lateral, argumentos que el juez de instancia asumió, por lo que acogió las pretensiones actuadas.

Jurisdicción: Social

Ponente: [Juan Miguel Torres Andrés](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Fecha: 22/03/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 358/2019

Número Recurso: 1007/2018

Numroj: STSJ M 2541/2019

Ecli: ES:TSJM:2019:2541

ENCABEZAMIENTO:

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG : 28.079.00.4-2017/0051213

Procedimiento Recurso de Suplicación 1007/2018

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestacionales 578/2017

Materia : Materias laborales individuales

Sentencia número: 358 /2019

D

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

D./Dña. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve , habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1

de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 1007/2018 interpuesto por DON Eduardo , contra la sentencia dictada en 29 de junio de 2.018 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de los de MADRID , en los autos núm.

578/17, seguidos a instancia de la empresa GRUPO GASMEDI, S.L.U., contra INSTITUTO NACIONAL DE

LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el trabajador recurrente,

sobre prestaciones de la Seguridad Social en materia de recargo por falta de medidas de seguridad, siendo

Magistrado/a-Ponente el/la Ilmo/a. Sr./a D./Dña JUAN MIGUEL TORRES ANDRES, y deduciéndose de las

actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "

PRIMERO.- D. Eduardo prestaba servicios para la empresa GRUPO GASMENDI, SLU. Con fecha 2/10/2015 se levanta acta de infracción nº NUM000 (folios 8 y 9), que se da por reproducida, en la que establece, en síntesis, que el día 10/03/2015 D. Eduardo sufrió un accidente, calificado como leve, con lesiones consistentes en luxación en la muñeca de la mano derecha, consistente en que el trabajador tenía que descargar una botella B40 de oxígeno comprimido de la zona de carga de la furgoneta al suelo por la parte lateral, para lo que aproximó la botella al borde del vehículo haciéndola girar sobre su base, al llegar al borde e iniciar la bajada de la botella, el recipiente se le giró inesperadamente, D. Eduardo sujetaba con la mano derecha la tulipa de la botella, y para evitar que la botella cayera al suelo y golpear el vehículo aparcado en doble fila, sujetó la botella girándose la muñeca derecha de forma brusca, estableciendo como causas la manipulación manual de una carga no tolerable sin que se hayan adoptado medidas preventivas derivadas de este riesgo y la falta de mantenimiento adecuado del equipo de trabajo concretado en la ausencia de la trampilla de descarga de la furgoneta.

SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 15/02/2016 (folios 61 a 63), que se da por reproducida, se confirma el acta promotora con imposición a GRUPO GASMENDI, SLU de una sanción de cuantía 4.092,00 euros.

TERCERO.- Con fecha 9/06/2017 la empresa demanda presenta escrito de alegaciones (folios 48/v a 50).

CUARTO.- Por resolución del INSS de fecha 16/06/2017 (folios 6 y 7) que se da por reproducida, se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, en el accidente de trabajo padecido por D. Eduardo en fecha 10/03/2015, y se declara la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo, sean incrementadas en un 40% con cargo a la empresa responsable GRUPO GASMENDI, SLU, así como se declara la procedencia de la aplicación del mismo incremento respecto a las prestaciones que se pudieran reconocer en el futuro.

QUINTO.- Con fecha 28/07/2017 la empresa GRUPO GASMENDI, SLU presenta reclamación previa (folios 12/v a 18), que es desestimada por resolución del INSS de fecha 31/10/2017 (folio 33), que se dan por reproducidos.

SEXTO.- D. Eduardo en fecha 10/03/2015 había aparcado la furgoneta en la calzada para realizar el suministro de oxígeno a un paciente, un vehículo aparcó en doble fila en paralelo a la furgoneta del actor, tenía que descargar una botella B40 de oxígeno comprimido de la zona de carga de la furgoneta al suelo por la parte lateral, para lo que aproximó la botella al borde del vehículo haciéndola girar sobre su base, al llegar al borde e iniciar la bajada de la botella, el recipiente se le giró inesperadamente, D. Eduardo sujetaba con la mano derecha la tulipa de la botella, sujetó la botella girándose la muñeca derecha de forma brusca.

También consta en el Acta de Inspección que la trampilla de la puerta lateral donde se deslizan las botellas y líquidos, no estaba instalada".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por GRUPO GASMENDI, SLU, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y D.

Eduardo , y acuerdo anular y dejar sin efecto por no resultar conformes a derecho, las resoluciones dictadas por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 16/06/2017, así como la resolución que desestima la reclamación previa de fecha 31/10/2017, anulando la imposición del recargo del 40%."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 02/10/2018 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 06/03/2019 señalándose el día 20/03/2019 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de prestaciones de la Seguridad Social en materia de recargo por falta de medidas de seguridad, tras acoger la demanda que rige estas actuaciones, promovida por la empresa Grupo Gasmedi, S.L.U., y dirigida contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y el trabajador Don Eduardo , acordó sin los énfasis del texto original "anular y dejar sin efecto por no resultar conformes a derecho, las resoluciones dictadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 16/06/2017, así como la resolución que desestima la reclamación previa de fecha 31/10/2017, anulando la imposición del recargo del 40%" .

SEGUNDO.- Recurre en suplicación el trabajador codemandado instrumentando tres motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que los dos primeros se ordenan a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que el último lo hace al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. El recurso ha sido impugnado por la mercantil accionante.

TERCERO.- Pues bien, el inicial, encaminado, como dijimos, a evidenciar errores in facto , se alza contra el hecho probado sexto de la sentencia recurrida, que dice: "D. Eduardo en fecha 10/03/2015 había aparcado la furgoneta en la calzada para realizar el suministro de oxígeno a un paciente, un vehículo aparcó en doble fila en paralelo a la furgoneta del actor, tenía que descargar una botella B40 de oxígeno comprimido de la zona de carga de la furgoneta al suelo por la parte lateral, para lo que aproximó la botella al borde del vehículo haciéndola girar sobre su base, al llegar al borde e iniciar la bajada de la botella, el recipiente se le giró inesperadamente, D. Eduardo sujetaba con la mano derecha la tulipa de la botella, sujetó la botella girándose la muñeca derecha de forma brusca. También consta en el Acta de Inspección que la trampilla de la puerta lateral donde se deslizan las botellas y líquidos, no estaba instalada" .

CUARTO.- Pide el recurrente dejar constancia de que el peso de la botella de oxígeno comprimido que se disponía a descargar de la furgoneta el día en que ocurrieron los hechos, esto es, el 10 de marzo de 2.015, era "aproximadamente de 70 kgrs." , y que se complete, a su vez, el mismo ordinal con la adición de un inciso final en relación con la falta de instalación de una trampilla o plataforma de descarga lateral, según el cual ello se debió "a que se había roto el sistema de enganche, circunstancia que era conocida por el delegado del centro José al habérselo manifestado el actor" . Se apoya, al efecto, en el acta de infracción practicada el 2 de octubre de 2.015 por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid que obra, entre otros, a los folios 8 y 9 de las actuaciones, a la que se refiere el ordinal primero de la versión judicial de lo sucedido, que no es atacado. Esta petición novatoria, así planteada, decae, sin perjuicio de las precisiones que se harán.

QUINTO.- La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e

indubitado per se , sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en este caso.

SEXTO.- En efecto, el documento que le sirve de soporte carece de idoneidad para el fin perseguido.

Así lo tiene entendido una pacífica jurisprudencia, de la que, como exponente, citaremos la ya añeja sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1.985 , a cuyo tenor: "(...) ya que dichas actas conforme a lo establecido en el art. 1.º-2- C de la Ley 39/1962 y el 38 del Decreto sobre Procedimiento Sancionador 1860/1975, de 10 de julio , gozan de valor y fuerza probatoria, salvo demostración en contrario, mas tales motivos devienen inviables, si se tiene en cuenta que tal acta levantada por la Inspección del Trabajo a la Empresa en que el recurrente prestaba sus servicios, se vale de los elementos de juicio que como propios de la función inspectora que llevaba a cabo pudo tener a su disposición; datos así obtenidos sin contradicción de nadie que no demuestran por sí mismos y en modo alguno que el Magistrado de instancia al fijar otra base reguladora en los hechos probados haya necesariamente incurrido en los errores que se denuncian, porque esta afirmación de facto es consecuencia del análisis de las pruebas practicadas en valoración conjunta y crítica de cada una de ellas, y no cabe desconocer que como tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala - SS. de 6-12-1965 , 14-6-1967 , 8-7-1968 , 13-6-1972 y 16-5-1979 - aunque las actas de Inspección de Trabajo gozan de la 'presunción iuris tantum' en la vía administrativa, en la contenciosa no tienen más valor que otra prueba de las admisibles en derecho, no siendo suficientes por sí solas para demostrar el error de hecho ; por lo que de acceder a la pretensión de los motivos objeto de examen, sería tanto como sustituir el criterio objetivo e imparcial del Juzgador 'a quo', por el subjetivo e interesado del recurrente ; lo que hace decaer dichos motivos" (el énfasis es nuestro) .

SEPTIMO.- En todo caso, la circunstancia relativa a la causa por la que la furgoneta no contaba aquel día con una trampilla de descarga lateral es irrelevante para el signo del fallo, pues lo que resulta incuestionable es que dicha plataforma no estaba instalada, lo que nadie discute. En cuanto al peso de la botella o bombona de oxígeno comprimido que manipuló el trabajador para su descarga, lo que consta en el acta de infracción a la que se remite el hecho probado primero de la resolución impugnada es esto: " (...) el peso de la botella de oxígeno (B 40) es aproximadamente 70 Kgrs. según el accidentado y de 56 Kgrs. según la empresa" , lo que permite sentar una conclusión que se nos antoja evidente, cual es que se trataba de carga pesada difícilmente manejable sólo con las manos. Por ello, sin perjuicio de esta última matización, el motivo fracasa en los términos que está formulado.

OCTAVO.- El siguiente, con igual amparo adjetivo y designio que el precedente, insta la adición de otro ordinal a la premisa histórica de la sentencia de instancia, según el cual: "El trabajo de descarga de las botellas (según las fotografías mostradas) supone bajar a pulso las botellas desde la furgoneta con notable inclinación de la espalda al no disponer la empresa de equipos mecánicos o medios apropiados para reducir el riesgo derivado de esa manipulación" . Se basa, de nuevo, en el acta de infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social a que se remite el motivo anterior. Idénticas razones que llevaron al rechazo de éste hacen, mutatis mutandis , que el actual haya de correr igual suerte adversa.

NOVENO.- Por su parte, el tercero y último, destinado a poner de relieve errores in iudicando , denuncia la infracción del artículo 123.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, en vigor a la sazón de producirse los hechos enjuiciados, cuyos mandatos coinciden con los del artículo 164.1 del vigente texto refundido que aprobó el Real Decreto Legislativo 8/2.015, de 30 de octubre . Se queja también de la vulneración del artículo 14 de la Ley 31/1.995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el 3.1 y 3.2 del Real Decreto 487/1.997, de 14 de abril , por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

Finalmente, asimismo censura como conculcados los artículos 3.1 y 3.5 del Real Decreto 1.215/1.997, de 18 de julio , por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización

por los trabajadores de los equipos de trabajo.

DECIMO.- Ya hemos reproducido el contenido del ordinal sexto de la versión judicial de lo sucedido, en donde consta la secuencia y forma en que tuvieron lugar los hechos que finalizaron con el accidente de trabajo sufrido por quien hoy recurre el 10 de marzo de 2.015. En todo caso, no es ocioso hacer otro tanto en lo que atañe al primero, que no es impugnado y dice así: "D. Eduardo prestaba servicios para la empresa GRUPO GASMENDI, SLU (sic) . Con fecha 2/10/2015 se levanta acta de infracción n° NUM000 (folios 8 y 9), que se da por reproducida, en la que establece, en síntesis, que el día 10/03/2015 D. Eduardo sufrió un accidente, calificado como leve, con lesiones consistentes en luxación en la muñeca de la mano derecha, consistente en que el trabajador tenía que descargar una botella B40 de oxígeno comprimido de la zona de carga de la furgoneta al suelo por la parte lateral, para lo que aproximó la botella al borde del vehículo haciéndola girar sobre su base, al llegar al borde e iniciar la bajada de la botella, el recipiente se le giró inesperadamente, D.

Eduardo sujetaba con la mano derecha la tulipa de la botella, y para evitar que la botella cayera al suelo y golpear el vehículo aparcado en doble fila, sujetó la botella girándose la muñeca derecha de forma brusca, estableciendo como causas la manipulación manual de una carga no tolerable sin que se hayan adoptado medidas preventivas derivadas de este riesgo y la falta de mantenimiento adecuado del equipo de trabajo concretado en la ausencia de la trampilla de descarga de la furgoneta" .

UNDECIMO.- Antes de seguir, significar que, si bien se mira, la empresa demandante no combate realmente la descripción de la forma en que se produjo dicho accidente laboral, sino que discrepa de la valoración que de ella hizo la resolución de la Entidad Gestora de la Seguridad Social de 16 de junio de 2.017 que acordó imponerle un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad equivalente al 40 por 100 (hecho probado cuarto), ya que, a su entender, no incurrió en ninguna infracción, ni incumplimiento, en materia de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo -continúa diciendo- en todo momento la deuda de seguridad que pesa sobre ella, y sin que le fuera exigible que la furgoneta en la que prestaba servicios el trabajador contase con una trampilla de descarga lateral, argumentos que el Juez de instancia asumió, por lo que acogió las pretensiones actuadas.

DUODECIMO.- En este sentido, el Juzgador, tras un profuso excurso normativo y doctrinal, argumenta en el apartado b) del fundamento quinto de su sentencia: "(...) Ni la resolución que se impugna, ni en el acta, establece cual es la normativa incumplida de forma motivada, donde la empresa tenga que tener, además de la trampilla trasera de descarga, otra trampilla lateral. No hay que olvidar que el acta establece que la trampilla de la puerta lateral donde se deslizan las botellas y líquidos no estaba instalada. Pues bien, del Plan de Prevención de Riesgos Laborales y del Acta de infracción, no se establece que la furgoneta tenga que tener además de la trampilla de descarga trasera, una trampilla de descarga lateral, con independencia de que la furgoneta también tenga una puerta lateral, conforme consta en la fotografía (folio 155). Por lo tanto, al no constar en el acta ni en la resolución impugnada, cual es la normativa que exija que tenga que tener instalada una trampilla en la puerta lateral, no puede constituir la falta de esa trampilla incumplimiento de medidas de seguridad" , a lo que agrega en el apartado c) del mismo fundamento: "(...) 1. La mecánica del accidente es la siguiente: D. Eduardo en fecha 10/03/2015 había aparcado la furgoneta en la calzada para realizar el suministro de oxígeno a un paciente, un vehículo aparcó en doble fila en paralelo a la furgoneta del actor, tenía que descargar una botella B40 de oxígeno comprimido de la zona de carga de la furgoneta al suelo por la parte lateral, para lo que aproximó la botella al borde del vehículo haciéndola girar sobre su base, al llegar al borde e iniciar la bajada de la botella, el recipiente se le giró inesperadamente, D. Eduardo sujetaba con la mano derecha la tulipa de la botella, sujetó la botella girándose la muñeca derecha de forma brusca.

También consta en el Acta de Inspección que la trampilla de la puerta lateral donde se deslizan las botellas y líquidos, no estaba instalada (...). 3. Fuere como fuere, el motivo del accidente, la existencia de un vehículo en segunda fila, o descargarlo por la puerta lateral, como no se cita normativa específica que establezca que la furgoneta tenga que tener dos trampillas, una en la puerta trasera, y otra en la puerta lateral, si se hubiera descargado por la trampilla trasera, se desconoce si hubiera habido accidente o no, por lo tanto, no se puede exigir a un empresario una vigilancia constante y establecer medidas en exceso que no requiere la norma, ya que si se cumplen las medidas de la norma, descargar por la puerta trasera, utilizando la trampilla instalada en la misma, y no depositando las botellas en el lateral del vehículo, posiblemente no se hubiera producido el accidente" , criterios que la Sala no puede asumir.

DECIMO

TERCERO.- En efecto, no obstante permanecer inalterada la versión judicial de los hechos, el motivo se acoge. Nos explicaremos. Para empezar, indicar que las fotografías que figuran a los folios 150 a 162 de autos, en las que tanto hincapié hace el iudex a quo, carecen de influencia en el enjuiciamiento de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2.015, habida cuenta que como la empresa que las aportó pone de manifiesto en la relación de prueba documental se trata sin las mayúsculas del texto original de "fotos vehículos nuevos empleados por la empresa a partir de 2016 que ya disponían de plataforma de descarga", afirmación abstrusa que puede inducir a error, ya que no sabemos si anteriormente, es decir, cuando acaeció el accidente laboral, las furgonetas no disponían de ninguna trampilla de descarga, o si, por el contrario, no tenían instalada la lateral, pero sí la trasera. En todo caso, de lo que no cabe duda es que con posterioridad al referido accidente la actora equipó sus vehículos con dicha trampilla tanto en la parte trasera como lateral, cual se desprende de las fotografías obrantes a los folios 156 a 161, lo que resulta digno de reseñarse.

DECIMO

CUARTO.- Tampoco podemos compartir el alegato referido a la inconcreción e insuficiente motivación achacadas a la resolución administrativa atacada en lo que toca a los preceptos jurídicos que en ella se consideran vulnerados. Al respecto, el Juez a quo expresa: "(...) En el acta de infracción establece que se consideran causas del accidente la manipulación manual de una carga no tolerable sin que se hayan adoptado las medidas preventivas derivadas de este riesgo, y la falta de mantenimiento adecuado del equipo de trabajo concretado en la ausencia de la trampilla de descarga de la furgoneta. Así mismo, consta en el acta: 'Los hechos anteriormente mencionados, suponen infracción en materia de prevención de riesgos laborales, según lo dispuesto en el art. 5.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por contravenir lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con los preceptos siguientes: Artículo 3.1 y 3.2 del Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañen riesgos en particular dorsolumbares, para los trabajadores. Artículo 3.1 y 3.5 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo'. En el acta, al transcribir el accidente hace constar el Inspector que la trampilla de la puerta lateral donde se deslizan las botellas y líquidos, no estaba instalada. Pues bien, en el Plan del Prevención de Riesgos Laborales, en relación a los vehículos utilizados para el transporte (folio 102), establece: 'Los vehículos utilizados para el transporte del oxígeno suministrado, cumplirán los requisitos y Normativas vigentes en cada momento, especialmente en lo referente al transporte de mercancías peligrosas (ADR-07)'. Constan las fotografías de las furgonetas de transporte (folios 156 y 157) que el sistema de descarga de botellas es trasero y no lateral".

DECIMO

QUINTO.- Dicho esto, y haciendo abstracción de que la última afirmación no se colige de las fotografías que cita, las cuales corresponden a vehículos nuevos usados a partir de 2.016 y, por ende, distintos del utilizado el día del accidente laboral -10 de marzo de 2.015-, no hay duda que la conducta de la empresa entrañó un neto incumplimiento de las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 3 del Real Decreto 487/1.997, ya calendado. A su tenor: "1. El empresario deberá adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de las cargas, en especial mediante la utilización de equipos para el manejo mecánico de las mismas, sea de forma automática o controlada por el trabajador.

2. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de las cargas, el empresario tomará las medidas de organización adecuadas, utilizará los medios apropiados o proporcionará a los trabajadores tales medios para reducir el riesgo que entrañe dicha manipulación. A tal fin, deberá evaluar los riesgos tomando en consideración los factores indicados en el anexo del presente Real Decreto y sus posibles efectos combinados".

DECIMO

SEXTO.- En suma, las cosas no son tan sencillas como parece dar a entender la resolución recurrida, toda vez que en la producción de un accidente de trabajo, como sucede en la de cualquier evento dañoso, concurren por regla general múltiples concausas de índole dispar, unas por acción y otras por omisión, al igual que unas atribuibles al empresario y otras al trabajador. Lo que, sin embargo, no cabe admitir es que el examen de lo acaecido se limite en este caso a sentar en clave estrictamente formal que la empresa no estaba obligada por ninguna norma, cualquiera que fuese su rango, a contar con una trampilla de descarga lateral en las furgonetas de las que se vale para el transporte de botellas de oxígeno comprimido cuyo peso supera, al menos y según ella admitió ante el Inspector de Trabajo actuante, los 55 kilogramos, circunstancia que, a despecho de la alegación en la que, sobre todo, se ampara la mercantil actora, hace que se trate de una carga no tolerable para ser manejada manualmente, por lo que, tal como disponen los preceptos reglamentarios reproducidos, el empresario debe evitar a toda costa este tipo de manipulación, sustituyéndola por los medios mecánicos de carga que considere oportunos. La pregunta es, por tanto: ¿bastaba, como alega la demandante y admite el Juzgador, con la instalación a tal fin de una plataforma de descarga trasera, o era menester, puesto que el vehículo tiene asimismo una puerta lateral y los avatares del tráfico rodado dan lugar con frecuencia a situaciones como la surgida el 10 de marzo de 2.015, dada su previsibilidad y riesgo que a ella se asocia, que la furgoneta contase con otra trampilla de descarga lateral? No hay duda que de haber podido hacer uso quien hoy recurre de uno de tales equipos mecánicos situado en la puerta lateral, cual viene siendo así con carácter general desde 2.016, el accidente de trabajo no habría tenido lugar, ni, obviamente, la luxación de la muñeca derecha que sufrió. Las circunstancias que se dieron cita aquel día llevaron al Sr. Eduardo a descargar la pesada botella de oxígeno comprimido por la puerta lateral de la furgoneta, lo que suponía, amén de desplazarla en su interior, tener que bajarla manualmente o, si se quiere, a pulso desde el vehículo hasta la calle. En definitiva: no podemos admitir los argumentos esgrimidos por la empresa con absoluta abstracción de la conducta que observó aquel día, sobre todo cuando muchos de los datos que lucen en el relato fáctico de la sentencia impugnada revelan la realidad de una actuación infractora en materia de seguridad y salud en el trabajo, es decir, en punto a su obligación de prevenir un riesgo laboral perfectamente definido y conocido debido a la actividad productiva que desarrolla, las tareas que el recurrente tiene encomendadas y el equipo de trabajo que le facilitó para ello, ya que ni unas, ni otro, obedecen a la libre decisión del trabajador, sino, antes bien, de su empresario.

DECIMOSEPTIMO.- Como proclama la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2.001 , dictada en función unificadora, doctrina que, repetida en el tiempo, plasmó positivamente el artículo 96.2 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social : "(...) La vulneración de las normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso tras la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre, norma que estaba ya en vigor cuando acaeció el accidente que hoy se enjuicia. Esta Ley, en su artículo 14.2, establece que 'en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (...)'. En el apartado 4 del artículo 15 señala 'que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador' . Finalmente, el artículo 17.1 establece 'que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores'. Del juego de estos tres preceptos se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado . Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aun en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones" (las negritas siguen siendo nuestras). Realmente, claro.

DECIMOCTAVO.- En sentido parejo y aunque pueda resultar prolijo, pero así lo exige la trascendencia de la cuestión que se somete a nuestra atención enjuiciadora, citar la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 20 de noviembre de 2.014 (recurso nº 2.399/13), también unificadora, de la que son destacables los pasajes que siguen. Primero, en relación con el concepto de riesgo laboral, la misma

reproduce la anterior de 25 de junio de 2.008 (recurso nº 70/07), a cuyo tenor: "(...) A este respecto hay que señalar que el artículo 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, LPRL , señala que el objeto de la ley es prevenir la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. El concepto de riesgo, según el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua es 'contingencia o proximidad de un daño', apareciendo definido en el artículo 4.2 de la LPRL como 'La posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo', es decir es la posibilidad de que ocurra un siniestro o se contraiga una enfermedad en el trabajo. (...). La LPRL trata de prevenir el riesgo laboral, apareciendo este término a lo largo de su articulado, así en los artículos 1 , 2.1 , 4.1.2.5.7.8 , 5.3 , 6.1 , 11 , 14.1.2 , 15.5 , 16.1.2 , 21 , 22 , 25 , 27.1 , 28.2 , 29.5 . Por su parte el artículo 4.3 de la Ley, dispone que se consideran 'daños derivados de trabajo' las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo. La norma considera que son daños derivados del trabajo los que se producen, no sólo con motivo del trabajo sino también los que se producen con ocasión del mismo, lo que amplía considerablemente el concepto. La Constitución, en su artículo 15, proclama que 'todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral', señalando el artículo 40.2 que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, estableciendo el artículo 4.2 d) del Estatuto de los Trabajadores , en concordancia con el mandato constitucional, el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo, a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene. El artículo 14.1 de la LPRL establece que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que supone, no sólo que tienen derecho a que se adopten medidas que garanticen su seguridad y salud, sino que éstas han de ser eficaces. En correlación con el derecho de los trabajadores, el mismo precepto impone al empresario el deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. En cumplimiento de dicho deber, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, tal como señala el artículo 14.2 de la LPRL . El empresario deviene en garante de la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos, circunstancias o condiciones de trabajo. En consecuencia, el empresario ha de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, desarrollando una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes, adaptando las medidas de protección a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que inciden en la realización del trabajo. El examen de los preceptos anteriormente transcritos nos lleva a concluir que la ley no utiliza el término 'riesgo laboral' únicamente de forma abstracta, sino que lo relaciona con la prevención o con las medidas que la empresa ha de adoptar para evitar o reducir dichos riesgos. El concepto de riesgo laboral ha de trasladarse a la actividad desarrollada por una determinada empresa con lo que se concreta atendiendo a las condiciones de trabajo, a los productos empleados, a las funciones desarrolladas por el trabajador o a sus características personales. El riesgo concreto existente en la empresa es el objeto de la prevención, manifestada en la identificación del mismo para posteriormente evitarlo, eliminarlo o reducirlo. Aparece así el riesgo unido a las concretas condiciones de trabajo existentes en la empresa, entendiéndose por condiciones de trabajo, a tenor del artículo 4.7 LPRL , cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. A continuación el precepto enumera una serie de características que quedan especialmente incluidas en la definición de 'condición de trabajo', finalizando con una cláusula de cierre -apartado d)- en la que se contemplan 'todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador'. (...) A tenor del primero de dichos apartados se entenderá como 'riesgo laboral la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Concretando qué se consideran 'daños derivados del trabajo' el apartado 3º señala que son tales las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo. Se exige, por tanto, una relación de causalidad entre el trabajo y el daño, para que éste sea considerado 'daño derivado del trabajo', existiendo una exigencia de relación de causalidad directa en la expresión 'con motivo del trabajo' y una exigencia más atenuada en el segundo término de la disyuntiva 'con ocasión del trabajo', de suerte que en este último supuesto el trabajo no es la causa determinante del daño, sino que es suficiente con que concurra una causalidad indirecta, una condición más que una causa en sentido estricto " (el énfasis vuelve a ser nuestro).

DECIMONOVENO.- Y en lo que atañe al recargo de prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad previsto entonces en el artículo 123 de la Ley General del Sistema de 1.994,

expone: "(...) Respecto a la exigencia, contenida en el artículo 123 de la LGSS , de infracción de normas concretas de seguridad para que proceda la imposición del recargo, ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en la sentencia de 12 de junio de 2013, recurso 793/2012 , en la que se contiene el siguiente razonamiento: 'Para resolver la cuestión planteada conviene, ante todo, recordar la doctrina sentada por esta Sala sobre la materia en sus recientes sentencias de 12 de julio de 2007 (R. 938/2006) y 26 de mayo de 2009 (R. 2304/2008) entre otras. En la primera de ella se dice: 'El artículo 123.1 de la Ley General de Seguridad Social preceptúa que procederá la responsabilidad empresarial en el recargo de prestaciones de seguridad social 'cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos e instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador'. 'Este mismo concepto de responsabilidad por 'el incumplimiento de los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales' se reafirma en el artículo 42 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), cuyo ordinal 3 se refiere específicamente al recargo de prestaciones. Especifica también la misma ley en su artículo 14.2, que 'en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo'. En el apartado 4 del artículo 15 señala 'que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador'. Finalmente, el artículo 17.1 establece 'que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores'. 'Semejantes prescripciones en esta materia de seguridad aparecen recogidas en el artículo 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 22 de junio de 1981, que impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, la obligación de garantizar que 'los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la salud y seguridad de los trabajadores'. 'Además es de significar, que el mandato constitucional, contenido en el artículo 40.2 de la Constitución , obliga a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene en el trabajo; y que las Directivas europeas relativas a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, entre las que se encuentra, como más significativa la 89/391 CEE, así como los compromisos internacionales del Estado Español, figuran en el preámbulo de la repetida ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales como factores determinantes para la publicación de dicha ley cuyo objeto (art. 5) es 'la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo dirigido a elevar el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo'. 'A la luz de estos preceptos reiterada doctrina jurisprudencial (por todas STS de 2 de octubre de 2000) viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo los siguientes: a) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado (STS 26 de marzo de 1999), b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador, y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS 6 de mayo de 1998)" .

VIGESIMO.- Como se ve, criterios contundentes respecto de las obligaciones de toda índole que en materia de seguridad y salud en el trabajo incumben a la empresa en su condición de garante de la seguridad de los trabajadores a su servicio. Son muchas las razones por las que, partiendo del relato fáctico de la sentencia de instancia, la Sala está en condiciones de afirmar que la mercantil accionante acrecentó innecesariamente el riesgo derivado del trabajo encomendado al Sr. Eduardo el 10 de marzo de 2.015, de tal manera que, de no haber sido así, no se habría actualizado aquél, ni producido el resultado dañoso, lo que demuestra el nexo causal existente entre la conducta infractora de la parte demandante y el accidente laboral de constante mención. En efecto, si el único equipo de trabajo para el manejo mecánico de cargas, en este caso las pesadas botellas de oxígeno que el trabajador tenía que descargar para transportarlas hasta el domicilio de los pacientes, era la trampilla situada en la parte trasera de la furgoneta, que por el motivo que fuese no pudo utilizar en aquel momento, es claro que la empresa desatendió las obligaciones que le impone el precepto transcrito, pues el recurrente se vio compelido a manipular de modo exclusivamente manual una de esas botellas, incumplimiento que también incide en

las previsiones del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales , por cuanto como este precepto prescribe el derecho del Sr. Eduardo a "una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo" conlleva ineluctablemente "la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales" , deuda de seguridad que la accionante obvió. Sin ánimo de ser redundantes, si la descarga de las botellas de oxígeno podía llevarse a cabo materialmente por cualquiera de las dos puertas que tiene la caja de la furgoneta, y era perfectamente previsible que por las circunstancias del tráfico una de ellas no pudiese utilizarse, la plataforma de descarga tenía que estar situada en ambas, por mucho que no haya ninguna disposición de alcance general que regule tal contingencia, pues el artículo 3 del Real Decreto 487/1.997 sí le impone la obligación de evitar la manipulación manual de cargas y el uso, en su lugar, de equipos adecuados para su manejo mecánico.

VIGESIMO-

PRIMERO.- En lo que toca a la alegación de conducta imprudente del trabajador, resulta inexistente por completo, criterio en el que coincidimos con el Juez de instancia, toda vez que el mismo se limitó a dar respuesta a la situación sobrevenida con la única intención de cumplir sus deberes laborales, y sin que conste que la empresa le hubiera impartido instrucciones en sentido contrario. Para terminar, traer a colación la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2.014 (recurso nº 3.164/13), asimismo unificadora, que, en lo que atañe a la relación de causalidad que la demandada también niega entre el incumplimiento de medidas genéricas y específicas de seguridad y salud en el trabajo, de un lado, y el resultado dañoso acontecido, de otro, expone: "(...) Así como se ha declarado, entre otras, en la citada STS/ IV 24-enero-2012 (rcud 813/2012), aunque referida ésta a enfermedad profesional: '(...) siendo correcto, por tanto, el razonamiento efectuado en la sentencia recurrida en el sentido de que 'la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido, lo que nos permite establecer la relación causal entre el conjunto de incumplimientos referido y la enfermedad profesional declarada por exposición continua al amianto. En suma, no cabe duda de que los incumplimientos supusieron un notable y significativo incremento del riesgo para la salud del trabajador, de forma que es probable que de haberse seguido desde el principio las prescripciones de seguridad reglamentarias el resultado no hubiese llegado a producirse' (...) . Además, como se razona en nuestra STS/IV 30-junio-2010 (Sala General -rcud 4123/2008), 'la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable]'

'La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias' y que, en cuanto a la carga de la prueba, 'ha de destacarse la aplicación, analógica, del art. 1183 CC , del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; (...). Debe, finalmente, señalarse que la doctrina jurisprudencial contenida en la citada STS/IV 30-junio-2010 tiene su fiel reflejo y transposición en la ahora vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011 de 10-octubre -LRJS), en cuyo art. 96.2 se preceptúa que 'En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira" , carga probatoria aquélla que la accionante no colmó, pues no lo es limitarse a argüir que ninguna norma le obligaba a instalar una trampilla de descarga lateral, cuando tampoco existe disposición alguna que le imponga equipar el vehículo con una plataforma trasera destinada a tal fin. Otra cosa es que, ante el notable peso de la carga, su deuda de seguridad con los trabajadores sí le exigía evitar la manipulación manual de las botellas de oxígeno cualquiera que fuese la puerta por la que se bajarán al suelo.

VIGESIMO-

SEGUNDO.- En conclusión: el motivo se estima y, con él, el recurso, no sin antes significar que la empresa en su escrito de contrarrecurso no se acoge a la posibilidad que le brinda el artículo 197.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social o, lo que es lo mismo, no postula rectificación fáctica alguna, ni aduce ninguna causa de oposición subsidiaria. Dado el acogimiento del recurso, al igual que el beneficio de justicia gratuita de que goza el recurrente por mandato legal, no ha lugar a la imposición de costas.

FALLO:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON Eduardo , contra la sentencia dictada en 29 de junio de 2.018 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de los de MADRID , en los autos núm. 578/17, seguidos a instancia de la empresa GRUPO GASMEDI, S.L.U., contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el trabajador recurrente, sobre prestaciones de la Seguridad Social en materia de recargo por falta de medidas de seguridad y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución judicial recurrida y, con desestimación de la demanda rectora de autos, debemos absolver, como absolvemos, a los codemandados de cuantos pedimentos se deducen en su contra, confirmando, en suma, la resolución de la Entidad Gestora de 16 de junio de 2.017 por la que se impuso a la demandante un recargo por falta de medidas de seguridad en el trabajo equivalente al 40 por 100 de las prestaciones de la Seguridad Social causadas por el trabajador codemandado a causa del accidente laboral que sufrió el 10 de marzo de 2.015. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-1007-18 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826-0000-00-1007-18.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.